

DECRETO DE PROMULGACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES ENTRE PAÍSES EN DESARROLLO *

El presente Acuerdo contiene un preámbulo, 34 artículos y cuatro anexos. En el preámbulo constan algunas declaraciones que hacen los Estados partes del Acuerdo. Se menciona el concepto de autoconfianza colectiva y se dice también que debe contribuirse al desarrollo económico y al establecimiento del nuevo orden económico internacional así como para la cooperación Sur-Sur. Además de ello, se menciona su papel como promotor del comercio entre los países en desarrollo miembros del Grupo de los 77 y con apoyo de otros programas como el de Arusha, el de Caracas y anteriores declaraciones sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales (SGPC) aprobadas en los últimos doce años.

En su introducción, el documento contiene una amplia serie de definiciones que resultan indispensables para una interpretación unívoca de los términos de la convención. Entre lo que puede destacarse está el hecho de que por participante se entiende "Todo miembro del Grupo de los 77, mismos que están enumerados en el anexo I.** Asimismo pueden participar también agrupaciones regionales o subregionales de los miembros antes mencionados, lo que en cierta medida puede resultar un indicador fiel de que se trata, la integración, de un proceso en incremento. Dentro de otras definiciones están las de conceptos como "perjuicio grave", "circunstancias críticas", "productores nacionales" y otras (artículo 1º).

Más adelante, ya en el artículo 2º, se hace mención de los fines del SGPC, entre ellos está el de "...promover y sostener el comercio mutuo y el desarrollo de la cooperación económica entre países en desarrollo...".

* Adoptado el trece de abril de 1988, en la ciudad de Belgrado, Yugoslavia. *Diario Oficial de la Federación*, viernes 21 de julio de 1989, pp. 3-22.

** Los países latinoamericanos que de acuerdo con este documento participan son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Guyana, Haití, México, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela. Como dato interesante puede decirse que es significativo que participen las dos Corcas en el acuerdo.

Entre los principios sobre los que se basa el Sistema están los siguientes: participación exclusiva de los países en desarrollo miembros del Grupo de los 77, razón por la cual los beneficios corresponden a estos mismos (artículo 3, incisos a y b).

El Sistema debe basarse en las ventajas mutuas, la negociación se dará paso a paso y no deberá reemplazar a las agrupaciones subregionales, regionales o interregionales presentes o futuras de los países en desarrollo (artículo 2º, incisos c, d y e).

Por otro lado, y con base en una concepción moderna de la práctica a la luz del principio de igualdad en el derecho internacional, se reconocen medidas especiales a los países menos adelantados, se acuerdan medidas preferenciales concretas en su favor y no se les exige reciprocidad (artículo 2º, inciso f).

Los elementos del Acuerdo son básicamente sobre derechos arancelarios, aun cuando el artículo 3º menciona algunas medidas comerciales directas.

Más adelante se establecen las formas en que se llevarán a cabo las negociaciones; de distintas variantes los participantes podrán elegir cualquiera o una combinación de ellas.

La estructura orgánica se compone de un Comité que se integra por los representantes de los gobiernos partes (artículo 7º).

Contiene disposiciones relativas a las normas básicas por las que han de regirse las concesiones negociadas en cuanto a su extensión, valor, modificación y retiro y suspensión o retiro.

El Acuerdo contiene medidas de salvaguarda y el mecanismo de su adopción. Para poder enfrentarse a una contingencia y sin necesidad de llevar a cabo una consulta previa se dice: "Cuando en circunstancias críticas un retraso pueda causar un daño que sea difícil de reparar, podrá adoptarse provisionalmente la medida de salvaguarda sin celebrar previamente consultas, a condición de que éstas se celebren inmediatamente después de adoptarse tal medida" (artículo 13, 2, a).

Con base en el criterio de establecer mecanismos compensatorios en favor de los Estados con menor desarrollo, el Acuerdo establece en su artículo 17 una serie de medidas sobre trato especial a los países menos adelantados. Entre éstas se encuentran la no exigencia de concesiones sobre la base de reciprocidad, que recibirán asistencia técnica, que se tendrán en cuenta sus exportaciones en caso de aplicación de medidas de salvaguarda, y que gozan de la supresión de barreras no arancelarias.

En lo que respecta a las agrupaciones integradas, el Acuerdo dice que se mantendrán conservando su carácter esencial.

Hay medidas para la consulta y solución de controversias en el caso en que algún Estado parte percibiera menoscabo en su relación comercial y se establece que toda controversia que se suscite entre los participantes sobre interpretación y aplicación del acuerdo se "resolverá amigablemente". Esto es bastante significativo porque no se recurre a tribunales internacionales sino que se establecen métodos pacíficos.

Finalmente, contiene las disposiciones relativas a su aplicación, depositario —que es el gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia—; sobre su firma, ratificación, entrada en vigor, adhesión y enmiendas, algunas de las cuales se toman por consenso (artículo 29, b, i, ii).

Los anexos, que son cuatro, indican respectivamente: el primero, a los participantes en el Acuerdo; el segundo determina las normas de origen; el tercero, las medidas que se toman en beneficio de los países menos adelantados y, finalmente, la lista de concesiones. México, entre otras mercancías, otorga concesiones a ciertos productos químicos, a semillas de anís, a canela, a medicinas geriátricas, a algunos cosméticos, a diamantes industriales y tallados, a algunos tipos de alambre y a varias más.

Antonio CANCHOLA CASTRO